



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN
DEMANDADO : SARA ALVAREZ ARIAS, MARÍA IDDY PARRA Y LUIS RAFAEL OLIVEROS
RADICACIÓN : 73-001-31-03-004-2020-00182-00

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente a la admisibilidad de la demanda de nulidad de escritura pública promovida por José Eduardo González Varón contra Sara Álvarez Arias, María Iddy Parra y Luis Rafael Oliveros.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Comoquiera que se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y, considerando que fueron aportados los anexos de que trata el artículo 84 *ibídem*, resulta procedente admitir a trámite la presente acción.

1.2. Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto del epígrafe, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del estatuto procedimental actual, en consonancia con el numeral 1º del artículo 28 *ibídem*.

1.3. Allegada la póliza No. 1100008663 correspondiente al cumplimiento de la caución que fuere ordenada a través de proveído calendado 20 de noviembre de 2020, procede el Despacho a decretar las medidas cautelares deprecadas, por ser procedente su concesión.

1.4. Infórmese al profesional del derecho que, conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, no se requiere la presentación de los documentos en medios físicos.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

2. RESUELVE:

2.1. **ADMITIR** la demanda de nulidad de escritura pública promovida por José Eduardo González Varón contra Sara Álvarez Arias, María Iddy Parra y Luis Rafael Oliveros.

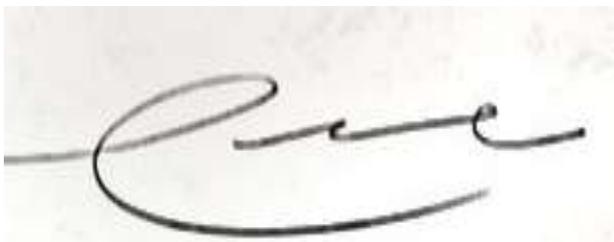
2.2. **IMPARTIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

2.3. **NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 289 al 301 del C.G.P y en consonancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, enterándolos que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

2.4. **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-93726 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ibagué. Para el efecto y materialización de la medida, por secretaría se libraré el correspondiente oficio conforme las reglas previstas en el artículo 591 *ibídem*, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida.

2.5. **DECRETAR** la suspensión tanto del proceso de pertenencia como del proceso reivindicatorio en reconvencción, que adelantan los sujetos procesales aquí intervinientes ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, identificado con el número de radicación 730014000300820170043100, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez